Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 9, núm.

21, [redacted] I, apartamento A-3, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted], *quien asiste en sus medios de defensa al imputado* [redacted]; *contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00071, de fecha siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de abril de 2025, la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00071, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; 12 y 396 literales b) y c) de

la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un (1) peso dominicano (RD$1.00) simbólico en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00148 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, los representantes de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los vicios demostrados,*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

acoja el medio planteado y, en consecuencia, declare con lugar el recurso, en consecuencia, anule íntegramente la sentencia impugnada y dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] *y, subsidiariamente, para el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, no acoja las conclusiones principales previamente indicadas, se ordene la celebración de un nuevo juicio, en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada el 31 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, sobre la base de los hechos fijados en dicha decisión, dicte directamente la sentencia correspondiente, valorando correctamente los elementos de prueba sometidos al contradictorio. En consecuencia, anular íntegramente la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, al no existir pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia que lo ampara. Segundo: Subsidiario que, para el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales previamente indicadas, se ordene, conforme al artículo 422, numeral 2, acápite 2, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas en favor del imputado* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida no configura de manera válida su responsabilidad penal en los hechos imputados. Tercero: Que, dada la naturaleza del vicio denunciado, la insuficiencia probatoria y la afectación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

directa a derechos fundamentales, se condene en costas penales a la parte recurrida, distrayéndose en favor y provecho del abogado suscrito, Lcdo. [redacted]*, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por haber sido necesaria la interposición del presente recurso para la tutela judicial efectiva de los derechos del imputado* [redacted].

1.4.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero, en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó sus motivos con una correcta aplicación de la norma, y en apreciación de los hechos y la justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima*.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que el fallo impugnado permite corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto al suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, por lo que no se verifica violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos, conforme a los artículos 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal dominicano, y al artículo 417 numerales 4 y 5, modificado por la Ley núm. 10-15.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte no examina los agravios específicos* […] *dirigidos a la falta de corroboración del testimonio de la supuesta víctima* […] *a las omisiones probatorias señaladas, ni a las inconsistencias internas del relato* […] *se limita a reproducir el argumento del tribunal de origen, sin efectuar una valoración independiente ni aplicar las reglas de la sana crítica racional.* […]. *Tampoco examinó la trascendencia de la inexistencia total de prueba médica o científica que apoyara el relato* […]. *Otro aspecto* […] *víctima* […] *le habría solicitado la suma de seis millones de pesos* […] *la corte de apelación no realizó ningún análisis* […] *permitieran valorar este posible móvil espurio, ni examinó su impacto en la credibilidad del testigo principal* […]. *La corte* […] *descartó* […] *la supuesta penetración* […] *Sin embargo* […], *sin ajustar la determinación fáctica ni analizar cómo tal exclusión afectaba la calificación jurídica y la proporcionalidad de la sanción* […]. *No existe*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> […] *certificación médica legal, informe forense o cualquier otro medio pericial que permita verificar los hechos* […] *Este proceder desconoce las reglas de la sana crítica racional y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, vulnerando garantías esenciales como el debido proceso y la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte analiza que el tribunal* […] *dio explicaciones* […] *por las que otorgó valor probatorio a los diversos medios de prueba* […] *dando contesta a la ausencia de certificado médico que demostrase el estado* […] *anal de la víctima, lo cual no es óbice para que* […] *haya retenido los demás aspectos de la incriminación* […] *las pruebas han puesto de manifiesto* […] *episodios de agresión sexual desde la minoría de edad del perjudicado, en quien no anida animosidad de dañar a su hermano* […] *por ninguna causa anterior* […] *tampoco por tema monetario* […] *el demandante sostiene su acción accesoria pecuniaria en suma simbólica, y* […] *hubo corroboraciones periféricas.* […] *Los testimonios de la víctima y de la perito* […] *fueron justipreciados en toda su esencia y alcance* […] *coincidieron en las evaluaciones practicadas y los resultados concordantes con el tipo de pruebas realizadas producto de las acciones denunciadas que arrojaron la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *afectación psico-emocional* […] *Las pruebas aportadas han sido suficientes y certeras, en contraposición a las argumentaciones de la defensa técnica y material del recurrente* […] *el Cuarto Tribunal Colegiado* […] *dio consideraciones fundamentadas para la imposición de la sanción…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En el mes de enero de 2020, cuando la víctima [redacted] tenía catorce (14) años, se mudó en la residencia del acusado [redacted] (58 años), quien es su hermano paterno, por las condiciones de salud que presentaba su padre.

b. Al poco tiempo de residir juntos, el acusado llamó a la víctima [redacted] a su habitación, lugar donde comenzó a agredirlo sexualmente, tocando sus partes íntimas, mientras le manifestaba que podía hacerlo por ser su hermano mayor y que no se lo

podía decir a nadie, además de que no había problema con lo que estaba ocurriendo.

c. En ese contexto, las agresiones sexuales incestuosas cometidas contra la víctima aumentaron con el transcurrir del tiempo, llegando al punto de que el acusado masturbaba a la víctima y pedía que esta lo masturbara a él, lo que ocurrió en varias ocasiones cuando se encontraban a solas.

d. En el mes de octubre de 2023 el imputado llamó a la víctima nuevamente para que se acostaran juntos, aprovechando no solo para cometer las últimas acciones sexuales en su contra, sino también para intentar penetrarlo analmente, lo que provocó que la víctima [redacted] decidiera irse de la casa, mudándose donde otro familiar y contando lo ocurrido a su novia, para después interponer una denuncia formal.

e. Producto de estos hechos, la víctima directa presentó ansiedad, nerviosismo, tensión y preocupación, además de síntomas asociados a la depresión, como dificultad para concentrarse, así como indignación, incertidumbre, estrés postraumático, entre otros.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, porque no examinó los agravios específicos que le fueron planteados, como son los dirigidos contra la falta de corroboración, credibilidad, posible móvil espurio e inconsistencias internas del relato de la víctima, la transcendencia de la inexistencia de prueba médica o científica y el impacto de la exclusión de la penetración sexual en la calificación jurídica y la pena, limitándose a reproducir los argumentos del tribunal de origen, por todo lo cual considera que no existen medios de pruebas que permita verificar los hechos, desconociéndose así, entre otras cosas, el debido proceso y la presunción de inocencia.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó como el tribunal de instancia apreció los medios de prueba de cargo, especialmente las declaraciones de [redacted], lo que le permitió concluir precisando que ese órgano judicial sí hizo una correcta valoración de los elementos de convicción, además de que estos sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En concreto, la Corte *a qua* contestó los argumentos dirigidos contra el testimonio de la víctima directa precisando que esta no tiene ningún ánimo de dañar al acusado, especialmente por situaciones anteriores o su preferencia sexual, mucho menos por asuntos económicos o monetarios, como este erróneamente afirmó, al punto de que esta solo solicitó que sea condenado al pago de un peso dominicano (RD$1.00) simbólico por concepto de indemnización, todo lo que permitió a la corte de apelación reafirmar que el testimonio de la víctima no presenta ningún móvil espurio que afecte su credibilidad.

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.6. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.7. En efecto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que las declaraciones de la víctima [redacted] fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, sobre todo al poner de manifiesto la secuencia de los episodios de agresión sexual cometidos en su contra por el recurrente desde que este todavía era menor de edad. Dicho de otro modo, para segundo grado el testimonio de la víctima no fue inconsistente, sino, coherente y concordante con el cuadro indiciario del caso, especialmente al declarar sobre las agresiones sexuales a las que fue sometido por su hermano, el encartado [redacted], de ahí que fue valorado en toda su esencia y alcance.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.8. De esos razonamientos se deduce claramente que los jueces de la alzada descartaron el argumento de que el testimonio de la víctima no fue corroborado. Y es que, ciertamente, el testimonio de [redacted] fue fortalecido por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de [redacted] y los informes psicológicos elaborados por esta[2], en tanto que estos elementos no solo reafirmaron lo ocurrido de manera referencial, sino que también permitieron a los jueces del fondo comprobar, entre otras cosas, que la víctima presenta secuelas psicológicas compatibles con los hechos cometidos.

4.9. Es imposible desconocer que el testimonio de la víctima es capaz de comprometer la responsabilidad penal de imputado, especialmente en los casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo directas muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.[3]

4.10. Precisamente por eso esta Segunda Sala coincide con lo establecido por la corte de apelación en el sentido de que los medios de

[2] Informes psicológicos de fechas 19 de febrero y 30 de julio de 2024, instrumentados por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente [redacted], independientemente de que no fue incorporado ningún certificado médico que acreditara alguna penetración sexual. Y esto es así porque la ausencia de dicha prueba científica no impide que se acredite la agresión sexual incestuosa, en la medida en que quedó demostrado, más allá de toda duda, que el imputado cometió sucesivas acciones sexuales con constreñimiento y amenaza contra la víctima, aunque no logró penetrarla analmente.

4.11. En ese orden de ideas, en palabras de la corte de apelación, la ausencia de un certificado médico que demuestre la condición anal de la víctima de ninguna manera impacta negativamente en la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa, como tampoco en la sanción impuesta.

4.12. Claro está, en este punto se debe indicar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] en vista de que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, de ahí que las pretensiones formuladas en ese sentido son improcedentes.

4.13. Observado todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación en toda su extensión, además de que estableció las cuestiones por las que entendió que no procedían los argumentos que le fueron invocados, sin limitarse a la mera transcripción de los argumentos del tribunal de instancia.

4.14. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y motivó adecuadamente su decisión. Asimismo, no violentó ningún precepto constitucional o legal, incluyendo el debido proceso, en tanto que las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado [redacted], cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo.

4.15. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[5]

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal dominicano, hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[6].

4.17. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

[5] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[6] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.18. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hermano entonces menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, sin detrimento del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.19. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Y no puede ser de otra manera, el principio *iura novit curia*[7] impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente

[7] El tribunal conoce el derecho.

atribuida por el Ministerio Público.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9], mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

[8] *Ídem.*
[9] *Ídem.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.
>
> **Quito:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 del mismo código; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 333; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. Señalando, además, *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

5. En tal sentido, el voto de mayoría precisó, que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hermano entonces menor de edad, pero que solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando a entender de mis pares, lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

6. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, y 333 del mismo código; al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica

dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus

propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi

criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

Firmado:

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc